



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

San José de Miranda, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA. PROCESO SUCESION INTESTADA

RADICADO: 686844089001.2018.00027.00

DEMANDANTE: MARINA DELGADO DE PARAMO Y OTRO

CAUSANTE: FLOR DE MARÍA ORTIZ DE DELGADO

Procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

Mediante providencia del cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018) y a petición del apoderado de los demandantes, se decretó el EMBARGO y posterior SECUESTRO de los inmuebles distinguidos con los folios de Matrícula Inmobiliaria números 312-8743 y 312-16182, medida que se encuentra debidamente registrada.

Ahora, el apoderado judicial de los demandantes MARINA DELGADO DE PÁRAMO y ÀLVARO DELGADO ORTÍZ y, de TERESA DELGADO ORTÍZ, INÉS DELGADO ORTÍZ, VITALIA DELGADO ORTÍZ, JOSÉ ASCENSIÓN DELGADO ORTÍZ, ROSALBA DELGADO ORTÍZ, LUCILA PARRA DELGADO, GLADYS PARRA DELGADO, FLOR DE MARÍA PARRA DELGADO, MARYSOL PARRA DELGADO, JUAN ANDRÉS PARRA DELGADO y NINI JOHANNA PARRA DELGADO, todos reconocidos como partes interesadas en el presente proceso sucesorio, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada respecto del lote de terreno denominado "EL CONUCO", identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria número 312-8743 de la Oficina de Registro de Málaga.

Empero, el artículo 597 del código General del Proceso preceptúa: "LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y el secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de procesos de sucesión por todos los herederos **y el cónyuge o compañero permanente.** (subrayado fuera de texto)*

Revisado el expediente se tiene que el señor JOSÉ ÁNGEL DELGADO fue reconocido como parte interesada dentro del proceso, en su calidad de cónyuge de la causante y el mismo, no coadyuva la petición de levantamiento de la medida cautelar, motivo de esta decisión, tal como puede evidenciarse en el memorial allegado. Por tanto, al no reunirse a cabalidad los requisitos del art. 597 numeral 1º, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Miranda S.der.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

NO LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR decretada sobre el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 312-8743, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FERNEY GONZALO CHACÓN MARÍN

NOTIFICACION POR ESTADO:

Para notificar el contenido del auto anterior a las partes se hace mediante anotación en CUADRO DE ESTADOS NUMERO **0020** fijado en la Página Web de la Rama Judicial, hoy DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

ELSA DIOMAR CAMARGO